PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202001702 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S. "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO EN LAS SEDES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Entre los suscritos **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.103, quien obra en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** en su calidad de Secretario General, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 019282 del 02 de enero de 2020 y facultado para celebrar contratos y convenios conforme lo establece el Decreto Departamental 0021 del 2020, con fundamento en lo normado por los Artículos 12 y 25; numeral 10 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 77 de 1981, Ley 633 de 2000 quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL DEPARTAMENTO,** por una parte, y por la otra, **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.721.578-3, representada legalmente por **JOHN COLINA SLEBI**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.740.946, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** convenimos en celebrar la presente **Prórroga No. 1** al contrato No. 202001702, previas las siguientes consideraciones. **1.-** Que, entre EL DEPARTAMENTO y EL CONTRATISTA, se suscribió el Contrato para la "**PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO EN LAS SEDES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**" el día veintidós (22) de julio de 2020. **2.** Que el valor del contrato se pactó en la suma de: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($746.132.550) incluido A.I. U, IVA y todos los impuestos a que haya lugar y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación **3.-** Que el plazo de ejecución del contrato se pactó hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurra primero; el cual iniciará a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.**4.-** Que el veintisiete (27) de julio de 2020 se suscribió acta de inicio por las partes, como requisito de ejecución del presente contrato **5. -** Que mediante oficio No. 20200520005143 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020, la Subsecretaria de Servicios Administrativos solicitó al Secretario General lo siguiente: "*(…) Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, acudo ante usted a fin de solicitar, encontrándonos dentro del término legal, se sirva prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios No. 202001702 de 2020, suscrito con MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S., identificada con NIT 900.721.578-3, cuyo objeto es la "PRESTACION DEL SERVICIO DE ASEO EN LAS SEDES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO", por las razones que se exponen a continuación. (…) Posteriormente, el diez (10) de marzo de 2020, a través de la Resolución 380, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la*

enfermedad COVID-19, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, y finalmente el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Como consecuencia de lo anterior, la administración departamental cerró la atención al público en sus sedes administrativas y redujo el personal que laboraba presencialmente en ellas, por lo que surgió entonces un nuevo escenario no solo para la ejecución de las actividades contenidas en el contrato en análisis, sino para el desarrollo de todas las actividades en cabeza de las entidades estatales, alterando, por causas ajenas a la voluntad de las partes, que bien podría denominarse CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, y para el caso concreto, la declaratoria de emergencia conllevó a una disminución ostensible en la cantidad de personal que presta el servicio de aseo, así como en la prestación del mismo. (…) En este contexto, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8, inciso 1° de la Ley 819 de 2003, respecto al principio de anualidad en la contratación estatal, según el cual lo contratos deben ser ejecutados y terminados dentro de la vigencia en la cual fue celebrado, sin embargo, este principio no es absoluto, y se prevén excepciones ante situaciones en las cuales lo previsto en el acuerdo negocial no se cumple por todas las vicisitudes que sufre la contratación estatal, y se ve suspendido, requiere de prórrogas por mayor ejecución de obra o por circunstancias imprevistas, se presentan problemas de orden público o fuerza mayor o caso fortuito o, finalmente, incumplimiento de alguna de las partes, que determina que el contrato se extienda para el año siguiente. Por la fuerza de los argumentos, en atención al artículo 209 de la Constitución Política, que señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.", y encontrándonos aun en vigencia de la declaratoria de calamidad publica nacional, resulta pertinente, en aras de garantizar la continuidad del servicio, especialmente en lo referido al servicio de aseo general en las sedes de la administración central del Departamento del Atlántico, más ahora debido a la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, prorrogar hasta el quince (15) de marzo de 2020 el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 202001702". . **6.** Que el principio de anualidad del presupuesto ha sido consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos:

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202001702 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S. "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO EN LAS SEDES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

"Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente", así las cosas el principio de anualidad, se justifica en la necesidad de darle un importante grado de representación popular a la aprobación de los gastos contenida en el presupuesto, estableciendo un control eficiente del gasto público y una adecuada planificación del gasto. En ese sentido el periodo de tiempo que abarca la vigencia presupuestal en Colombia lo encontramos en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto que señala: "El año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año". **7.** Que muy a pesar de lo establecido dentro del principio de anualidad, el mismo no es absoluto sino que presenta excepciones, cuando por razones externas las actividades contratadas para ser ejecutadas dentro de la vigencia fiscal no se terminan en la misma y se requiere pasar de una vigencia a otra en la ejecución de las actividades, lo que no implica la afectación del presupuesto de la otra vigencia, así las excepciones al principio de anualidad no se encuentran taxativamente en la ley, sino que responden a figuras autorizadas para el manejo del presupuesto. **8.** Que en ese sentido son varios los pronunciamientos sobre el artículo 2.º, en consonancia con el gasto público. Así por ejemplo, en sentencia T-505 de 1992, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó lo siguiente: "El Estado Social de Derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo C.P.). La naturaleza social del Estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social. "[…] "El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación-propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público. "Las normas constitucionales en materia presupuestal recogen el principio de prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación (art. 350 C.P.), siendo su aplicación obligatoria en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales. Con miras a dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 C.P.), el constituyente optó por jerarquizar las diferentes prioridades del gasto público y subordinó la constitucionalidad de las respectivas leyes presupuestales a la prevalencia del gasto público social. "[…] "El funcionario se halla en la siguiente

encrucijada: o bien el respeto del principio presupuestal de la anualidad y por consiguiente dejarse inconclusas las obras y los servicios, lo cual restringe la aplicación de los principios citados y va en detrimento del gasto público, de la prosperidad y en últimas de lograr la justicia social; o bien, aplicar la excepción al principio de anualidad, con el sustento legal establecido en la Ley, de tal forma que pueda cumplirse debidamente el objeto del contrato, fin preeminente y último de la contratación pública, y así se vean cumplidas las condiciones para que la obra no se suspenda, de tal suerte que se apliquen los principios constitucionales y de protección del gasto público". **9.** Que como quiera y atendiendo a las excepciones del principio de anualidad, por la necesidad del servicio contratado, y teniendo en cuenta que falta por ejecutar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L ($383.666.813), se hace necesario atender la solicitud de prórroga hasta el quince (15) de marzo de 2021, al contrato de prestación de servicios No. 202001702.**10.-** Que en atención a la solicitud de la Subsecretaría de Servicios Administrativos y a las consideraciones expuestas, previa verificación del expediente contractual, y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente, se procede a elaborar la presente **Prórroga No. 1** al **Contrato No. 202001702**. En desarrollo de la autonomía de la voluntad, las partes acuerdan lo siguiente: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato No. 202001702. **CLÁUSULA SEGUNDA: PRÓRROGA.** Se prorroga el plazo de ejecución del Contrato No. 202001702 hasta el quince (15) de marzo de 2021, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado, o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurra primero**. CLÁUSULA TERCERA: GARANTÍAS. EL CONTRATISTA** se compromete a ampliar las pólizas originales otorgadas, establecidas en el contrato principal en los mismos términos allí pactados y de acuerdo con la modificación aquí estipulada. **CLÁUSULA CUARTA. - EQUILIBRIO ECONÓMICO:** La presente modificación no afecta el equilibrio económico del contrato, tal como lo reconoce EL CONTRATISTA con la suscripción de este documento. **CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.** Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato principal, que no fueron modificadas por el presente documento, continúan vigentes y su exigibilidad permanece**. CLÁUSULA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente acto se perfecciona con su suscripción y la aprobación de las modificaciones de las garantías.